

RADICACION. 2021-00066  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P.  
DEMANDADO: F Y V CARIBBEAN GROUP S.A.S

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, MAYO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el despacho procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por el demandante.

Por otra parte, solicita el demandante se ordene el embargo de la razón social F Y V CARIBBEAN GROUP, con Nit.900.349.191 -2 y su posterior registro, en la Cámara de Comercio. El despacho no accederá a esta solicitud en la medida en que el Tribunal Superior de Barranquilla, ha determinado que ese tipo de medidas no es viable:

*“Realizadas las precisiones conceptuales que anteceden, se estudiará el problema jurídico del caso sub examine, que por versar sobre la viabilidad de una medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el registro mercantil de una sociedad, hace necesario traer a colación lo señalado por la Superintendencia de Industria y Comercio en el artículo 1.1.5 de la circular externa No 3 del 2005, a través de la cual se adiciona Título VIII Capítulo Primero de la Circular Única (sobre asuntos atinentes al Registro Mercantil, entre estos, la matrícula mercantil y su renovación, y la inscripción de embargos en dicho registro), que reza "La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al Juez por parte de la Cámara de Comercio que recibe la solicitud".*

*De lo anterior, luce plausible que la medida que origina la controversia en estudio fue decretada irregularmente, pues si bien el a quo para su concesión se fundamenta en un concepto de la Superintendencia de Sociedades, donde se acoge la postura de que la razón social como bien, se encuentra sometido a registro; se observa que tal criterio data del año 2001 y fue modificado a través de la adición efectuada mediante circular No 3 del 2005 de la Superintendencia de Industria y Comercio.*

*Por lo que al tratarse de una norma posterior, y de mayor jerarquía que la citada por el a quo, debe dársele aplicación, aclarando que tal postura no controvierte el que la razón social de una empresa constituya un bien incorporal, sino que el mismo, pese a hacer parte del patrimonio de su propietario, no se encuentra sometido a registro.” (Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil Familia, Auto de 04 de diciembre de 2017 M.P. Dra., Luz Myriam Reyes Casas, Número interno: 40.837 Código único: 08-001-31-03-004-2016-00229-01)*

No es pues procedente la solicitud de inscripción elevada.

Se negará también el EMBARGO Y SECUESTRO DE LA TOTALIDAD DE LOS RECURSOS que ingresen diariamente por caja al establecimiento de comercio denominado F Y V CARIBBEAN GROUP NIT 900.349.191 -2 ubicado en la CL 41 No 46 -212, Barranquilla, Atlántico, puesto que primero hay que embargar el establecimiento de comercio, para después nombrar secuestre, tal como lo establece el artículo 601 del C.G.P en su inciso 1, que trata sobre el secuestro de bienes sujetos a registro expresa que:

*“El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.”*

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1. Negar el embargo de la razón social F Y V CARIBBEAN GROUP, con Nit.900.349.191 -2 por las razones expuestas anteriormente.
2. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero, que a cualquier título posea o llegue a poseer el demandado F Y V CARIBBEAN GROUP, con Nit.900.349.191 -2 en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco de Colombia, BBVA, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Av. Villas, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco GNB Sudameris, Banco Colpatria, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Citibank y Banco Itau. El embargo se limita a la suma de \$572.465.196.oo. Líbrense los oficios correspondientes.

Se les advertirá que no debe constituirse certificado de depósito a término, en su lugar se deberán consignar los dineros en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012031004 de este juzgado.

3. Negar el embargo y secuestro de la totalidad de los recursos que ingresen diariamente por caja al establecimiento de comercio denominado F Y V CARIBBEAN GROUP NIT 900.349.191, por las razones anotadas anteriormente.
4. Decrétese el embargo y del establecimiento de comercio denominado F Y V CARIBBEAN GROUP, con Nit.900.349.191 -2, con número de matrícula 497.331 DEL 2010/03/30, ubicado en la CL 41 No 46 –212 en Barranquilla. El embargo se limita a la suma de \$572.465.196.oo. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23912b6d2078a8569d67591c8ceaf82d69912200143a2a914d9ef01c9c44ece7**

Documento generado en 11/05/2021 04:38:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**